

Señora
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA
Zipaquirá - Cundinamarca

REFERENCIA Proceso Ordinario de Declaración Unión Marital de Hecho
Radicación: 258993110002-2020-00160-00
Demandante: Martha Anisley Bastos Lizcano
Demandado: Jorge Alberto Valencia Callejas

ASUNTO: RECURSO DE APELACION contra Sentencia del 28 de Junio de 2022

LUIS IGNACIO JIMENEZ ALBA, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, portador de la cédula de ciudadanía número 79.290.977 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 44.591 del Consejo Superior de la Judicatura, e.mail: lijabeba@hotmail.com; Teléfono 321 479 23 40, obrando en nombre y representación del señor JORGE ALBERTO VALENCIA CALLEJAS, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Chía, e.mail: jovalco2001@yahoo.com a la señora Juez respetuosamente manifiesto que por estar dentro de la oportunidad procesal correspondiente me permito interponer para ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala civil, agraria y de familia – recurso de APELACION contra la sentencia proferida por su despacho dentro del asunto indicado en la referencia el pasado 28 de Junio de 2022 y notificada por Estado el 29 de junio de 2022 para que sea revocada en su integridad y en su lugar se acoja la excepción previa de prescripción de la acción de liquidación de la sociedad patrimonial de hecho conformada entre Jorge Alberto Valencia Callejas y Martha Anisley Bastos Lizcano como consecuencia de la unión marital de hecho iniciada el 1 de octubre de 2.016 hasta el 31 de diciembre de 2.018. Fundamento el recurso de APELACION en los siguientes términos:

1. El pasado 28 de junio de 2022 el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá dicta sentencia escrita en la cual determina declara no probada la excepción planteada por la parte demandada. Excepción denominada **CADUCIDAD**

Y/O PRESCRICION DE LA ACCIÓN DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 54 de 1990 que establece que las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes **prescribe en un año** a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros.

2. Las partes estuvimos de acuerdo en cuanto a la existencia de la unión marital de hecho conformada entre Jorge Alberto Valencia Callejas y Martha Anisley Bastos Lizcano, en su proceso de noviazgo en Bogotá y finalmente cuando decidieron fijar su domicilio en la ciudad de Chía, en la casa del señor Jorge Alberto Valencia, desde el 1 de octubre de 2.016.
3. No hubo acuerdo, en la fecha o época de la terminación de la unión marital de hecho, ya que de una parte Jorge Alberto Valencia C. sostiene que la relación afectiva, física, sexual y de ayuda mutua como pareja, término el 31 de diciembre de 2.018, cuando a raíz de una fuerte discusión, se terminó la relación de pareja; como lo manifestó: **“EN TODO LOS ASPECTOS”**.
4. Sin embargo, esto no significo, que NO pudieran conservar una amistad y colaboración mientras Martha Anisley establecía su domicilio y residencia en otro lugar; máxime cuando su casa en Bogotá, estaba arrendada.
5. A raíz de la decisión tomada inicialmente por Jorge Alberto Valencia, de dar por terminada su relación afectiva de pareja y propósito común de vida desde el 31 de diciembre de 2.018; Martha Anisley y Jorge Alberto, no volvieron a tener un trata intimo afectivo y sexual de pareja; solo mantenía una cordial amistad, mientras Martha Anisley establecía su domicilio y residencia en otro lugar.
6. La terminación de la unión marital de hecho de la pareja Valencia- Bastos- , como consecuencia de la decisión de Jorge Alberto Valencia, no generó entre la pareja, actos de agravió, agresión o insultos que pusiera en peligro la vida, salud o integridad de la pareja. Por el contrario, como pareja madura que eran, mantuvieron una cordial amistad, MIENTRAS ELLA SE UBICABA EN

OTRO DOMICILIO, lo que ocurrió el 2 de marzo de 2.019, cuando se establece en Bogotá, en casa de su amiga YAMILY GUACANEME CARVAJAL.

7. El leve accidente sufrido por Martha Anisley en un pie, sobre el 19 de febrero de 2.019, motivo que Ella buscará un sitio en Bogotá, donde se le facilitara el traslado a su trabajo en Bogotá, y no desde Chía, así como realizar las terapias de recuperación.

EL PROBLEMA JURIDICO

La cuestión jurídica quedo por lo tanto, se centró en establecer, a partir de qué momento se entiende que una pareja que vive en unión libre decide terminar su relación por **la separación física y definitiva**.

- a. Al respecto, el Juzgado Segundo de familia de Zipaquirá, consideró para tal efecto, las pruebas recaudadas en el proceso, en especial, los testimonios y declaración de parte, para concluir que la terminación de la Unión Marital de Hecho sostenida entre Jorge Alberto Valencia Callejas y Martha Anisley Bastos Lizcano llego **hasta finales de abril de 2019**.
- b. Sin embargo, esta conclusión es errada, y el análisis probatorio resulta contrario a la realidad y el sentido lógico que se pueda apreciar de las pruebas. Toda vez que considera como soporte de la unión marital de hecho de Jorge y Martha, la convivencia que mantenían en la casa de Chia, hasta inicios de Marzo, época para la cual Ella fija su residencia en Bogotá, donde su amiga Yamily Guacaname; o a finales de Abril, según ella deduce.
- c. La Juez de primera instancia, considera que la existencia de la unión marital de hechos, se basa únicamente en la cohabitación, y parece ignorar lo ha sostenido la H. Corte Suprema de Justicia, cuando se refiere a los aspectos que caracteriza la unión marital de hecho:

(...) “Así, la unión marital de hecho, como una de las formas de constituir familia, es la constituida por aquellos que sin estar casados, por el hecho de su convivencia, conforman una unión de vida permanente y singular

(Artículo 1° de la Ley 54 de 1990). La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha identificado como presupuestos objetivos de esta unión: “la convivencia more uxorio, comunidad de vida estable y permanente plasmada en las relaciones sexuales, ayuda, socorro mutuo y affectio marital, genera efectos para los compañeros permanentes proyectados en derechos y obligaciones análogos a los del matrimonio, en su situación individual, familiar y estado civil.” (C.S.J. Sala de casación civil, sentencia del 11 de marzo de 2009. MP. Willian Name Vragaz).

Y la señora Juez de primera instancia, basa su decisión únicamente en el hecho, que Martha Anisley continuaba habitando la casa de CHIA HASTA FINALES DE ABRIL DE 2.019, COMO SI ES FUERA EL UNICO PRESUPUESTO PARA ESTABLECER LA EXISTENCIA O CONTUNUIDAD DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO.

Olvida la señora Juez de la Primera Instancia, que para que exista unión marital de hecho, se requiere esencialmente de la voluntad de ambas personas; pero para terminar la relación, solo se requiere la voluntad de uno de los compañeros, quien decide no continuar con los objetivos propuestos de la pareja, como son la convivencia de vida estable y permanente plasmada en relaciones sexuales, ayuda, socorro mutuo y affectio marital.

Por eso, las diferencias que traía la pareja desde mediados de 2.018, que luego de separaciones temporales y reconciliaciones, aterrizan en la fuerte discusión que tuvieron el 31 de diciembre de 2.018, víspera de año nuevo..

Para Jorge Alberto Valencia Callejas, esa discusión fue la culminación de su relación de pareja y terminación de la unión marital de hecho. Y, afirma enfáticamente,

a partir de ese momento se *“distancio de Ella, dormía en una habitación diferente, no volví a compartir ninguna actividad con ella, ni personal ni familiar con ella, ella siguió viviendo bajo el mismo techo porque no la podía echar mientras ella buscaba para donde irse, ya la relación se basó únicamente en vivir en una casa pero no compartimos nada, hasta cuando*

*se fue de la casa eso fue el 2 de marzo de 2019, ese día se fue de la casa
....”*

Por otra parte, En la declaración de Martha Anisley, toda la relación de pareja con Jorge Alberto parece muy normal, el único aspecto que destaca son los disgustos por la parte económica “**no quería sostener las cosas de hogar**”. El 31 de diciembre de 2018 compartieron una cena familiar y previo a ello tuvieron una discusión. “Que a raíz de su accidente y a fin de tener una pronta mejoría “*tuvo una convivencia temporal con Yamily Guacaname*” ya que el tema del transporte desde Chia hasta su trabajo eran aproximadamente 2 o 3 horas, esforzándose bastante el pie y donde las terapias no le estaban haciendo ...” “ Y, por comodidad miran la posibilidad de quedarse con su amiga Yamily hablan con ella y a mediados de marzo se queda en la casa de Yamily desde el lunes hasta el jueves, ya el viernes Jorge la recoge y se van para Chia, esto se dio durante dos semanas de marzo y 2 semanas en abril, Ya ella regresa la última semana de abril y el 29 de abril es cuando termina la relación de manera definitiva; en junio recogió sus cosas aprovechando que estaba la señora que les ayudaba con el aseo informándole previamente a Jorge”

En cuanto al análisis de los Testimonios recaudados resalta la señora Juez que: Martha Anisley abandono definitivamente el hogar a finales de abril de 2.019 y así lo puntualizó la señora que les colaborara con el servicio doméstico Marisel Morales Herrera, al puntualizar que “La señora Martha se fue a finales de abril de 2.019, en junio ella vino “saco sus cosas, le dejo la lavadora, muebles. Las cosas eran de los dos, porque habían cosas de los dos”.

Lo curioso de este testimonio, Honorables Magistrados, es que la señora Marisel Morales viajo a Francia todo el mes de marzo de 2.019 al matrimonio de la hija y solo regresa a Trabajar a la casa de Jorge hasta el 26 de abril de 2019; su trabajo era de cada 8 días inicialmente, y desde mayo y junio cada 15 días, llegaba a trabajar cuando lo paraje ya no estaba en la casa y se iba

antes de que llegaran; el dinero por su labor se lo dejaban en la mesa; Entonces que credibilidad merece este testimonio, de una persona que hoy continua trabajando al servicio de Martha Anisley, que solo iba cada 8 días y quien le parecía que la relación de la pareja Valencia – Bastos era muy amable y cariñosa.

Y, no es cierto que la declaración de la señora del servicio doméstico, sea corroborada por la hermana de mi representado María Cristina Valencia Callejas, quien manifestó, que debido al viaje de Jorge al sur del país, este le solicito cuidar la casa y la gatica que acaba de comprar para reemplazar la gata que era del hijo de Martha Anisley. Por eso en su declaración afirma: En el mes de abril de 2.019 Ella (María Cristina) iba a la casa de su hermano a cuidar las matas y al **“subir a las habitaciones a dar vuelta y me di cuenta que ella tenía parte de su ropa en el armario que estaba en otra habitación”**. Cabe preguntar entonces; porque razón debía ir María Cristina en **Abril** a darle vuelta a la casa y cuidar las matas, SI PARA ABRIL MARTHA ANISLEY AUN CONTINUABA EN RELACIÓN CON JORGE y vivía en la casa de Chia.

En el testimonio del hijo de Martha Anisley el joven JUAN CAMILO DEVIA BASTOS, afirma: *“Yo iba los fines de semana a la casa de mi mamá en Chía, venía con mi novia, hasta abril de 2.019, en **Mayo** no volví a esa casa, cuando llame a mi Mamá y le dije que si podía ir el fin de semana ella me dijo que no, que estaba mal con Jorge”*

Y, la señora Juez de primera instancia, concluye, ES DECIR QUE PARA ABRIL DE 2.019 AUN EXISTIA UNA CONVIVENCIA, Y ASI LO DIJO EL MISMO DECLARANTE VALENCIA CALLEJAS AL SEÑALAR QUE APARTIR DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2.018, ÉL SE “distancio de Ella, dormía en una habitación diferente, no volví a compartir ninguna actividad con ella, ni personal ni familiar con ella, ella siguió viviendo bajo el mismo techo porque no la podía echar mientras ella buscaba para donde irse, ya la relación se basó únicamente en vivir en una casa pero no compartimos nada,

hasta cuando se fue de la casa eso fue el 2 de marzo de 2019, ese día se fue de la casa

Y, puntualiza el Juzgado Segundo de Familia *“Luego es fácil para este Despacho sentar que no puede ubicarse la ruptura definitiva del vínculo marital en comento el 31 de diciembre de 2.018, si bien los hechos suscitados en dicho mes eran indicios de un quebrantamiento, lo cierto es que esto se dio con la separación física y definitiva ocurrida a finales de abril de 2.019 cuando ella se fue definitivamente de la casa, pues recuérdese que “para la ley, lo trascendente es que la separación entre los compañeros permanentes sea irreversible; de ahí, que al menos en principio, la duración de una separación física o las circunstancias que la precedieron no es lo que marca o determina la finalización de la convivencia, ello, se reitera está reservado para aquella separación que es definitiva”*

Luego la Señora Juez de Familia de Zipaquirá, cita erróneamente una sentencia de la H. Corte Suprema de Justicia, que analiza la ruptura de una unión marital de hecho, por causa de infidelidad de uno de ellos, por lo cual la singularidad de la unión marital no necesariamente se quebranta, si pese a conocer la falta, al continuar conviviendo (pervivir) la pareja, se entiende que el agraviado la perdono o toleró, sin afectar la comunidad de vida, **“con esa finalidad se requiere la separación física y definitiva, bastando para el efecto que “(...) uno de los compañeros o ambos, decidan darla por terminada (...)**

Y, cabe entonces preguntarnos; y que sucede con los otros aspectos que caracterizan la relación de pareja en unión marital, como son: ***la “comunidad de vida estable y permanente plasmada en las relaciones sexuales, ayuda, socorro mutuo y affectio marital, genera efectos para los compañeros permanentes proyectados en derechos y obligaciones análogos a los del matrimonio, en su situación individual, familiar y estado civil”, en donde quedan?***

Considerar que la decisión de uno de los compañeros permanentes de dar por terminada la relación o unión marital, trae como consecuencia inmediata, que cada uno establezca residencia separada, que los artículos personales y los bienes propios sean distanciados del alcance del compañero. No es correcto, y menos, cuando se trata de personas adultas, que entienden que existen diferencia para separar sus vidas en común, pero no por ello, tiene que soportar agravias o situaciones difíciles, como salir a buscar otra residencia o asumir rápidamente un trasteo de bienes. NO TODA TERMINACION DE UNA RELACIÓN DE PAREJA TERMINA DE MANERA VIOLENTA O ENEMISTAD. Se puede continuar conviviendo bajo el mismo techo e incluso colaborar con los gastos del hogar, sin ser UNA PAREJA QUE VIVE EN UNION MARITAL, porque lo que no puede continuar existiendo es intimidad o relaciones sexuales entre ellos.

- d. Curiosamente, la Señora Juez de Familia, señala "(...) solo la ruptura definitiva, es la que debe tomarse en consideración para demarcar el hito final de la unión marital de hecho, y ello es así por cuanto no cualquier separación o rompimiento cuenta con potencialidad de afectar la permanencia del vínculo marital, requisito que toca con la duración firme, la constancia, la perseverancia y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida, la cual se dio a finales de abril de 2.019; ahora si bien el demandado en su relato señaló que Martha **"se fue de casa eso fue el 2 de marzo de 2.019, ese día se fue de la casa... Ella a finales de febrero le venía comunicando aun familiar – con quien - tenía una buena relación, que ella se iba el 2 de marzo, ese día era sábado yo salí hacer mis cosas, porque ya las hacía solo y cuando regrese ella ya no estaba, me di cuenta que las cosas personales, las que más usaba ya no estaban ,... las llaves de la casa las había dejado encima del comedor que esta en la cocina"**. (manifestación de Jorge Valencia en su Declaración)
- e. Y, considera la señora Juez que para corroborar su versión Jorge Alberto Valencia aportó una certificación emitida por la administradora del Conjunto Residencial Club Campestre Rio Frio, donde certifica *"que la señora Martha*

Anisley Bastos no ingresa al conjunto desde el día sábado 9 de marzo de 2.019”; lo cierto es que este argumento también se cae al piso, en primer lugar porque la certificación allegada por la parte demandada no fue firmada por la representante legal del conjunto Residencial Rio Frio como bien lo manifestó la señora Yolanda Castro Sandoval ni tampoco conoce a los señores Martha Bastos Liscano y Jorge Alberto Valencia Callejas;”

Esta conjetura de la Juez de Familia es incorrecta, ya que la señora Yolanda Castro Sandoval, manifiesta que su empresa es administradora de varios conjuntos residenciales y en el Conjunto de Rio Frio la encargada de la administración es su Hermana ALICIA CASTRO, quien firmó la certificación bajo su autorización mediante firma impresa. La señora Juez, tuvo a bien decretar de oficio el testimonio de la señora Alicia Castro para el día 23 de junio de 2022, pero no fue posible la comunicación al momento de ser requerida; pese a que Ella se comunicó sobre las 10.30 y le informaron en la Secretaria, que ya había pasado la hora para recibir su declaración y que en ese momento los apoderados estábamos presentando alegatos de conclusión. Ahora, la señora Juez, le resta total credibilidad a la CERTIFICACION expedida por la persona encargada de la administración del Conjunto Rio Frio de la ciudad de Chia, porque la Representante legal de la firma encargada de la Administración de la Propiedad Horizontal de manera sincera y veraz, indica que ella no conoce a los residentes del conjunto, toda vez que la administradora encargada es su Hermana Alicia, quien además fue quien firmo la Certificación imprimiendo la firma de ella, en todo caso está autorizada para ello. De lo contrario estaríamos frente a un delito de falsedad.

Si el Honorable Tribunal, lo considera necesario, muy respetuosamente solicito ordenar la recepción de este testimonio, que fue decretado en la primera instancia y no se pudo recaudar sin culpa de las partes. Y así de esta manera, establecer la veracidad del contenido de la certificación.

f. Y, continua la Señora Juez, “en segundo lugar, debemos recordar que para **el mes de marzo la señora Martha se encontraba en el lugar de residencia de la Señora Yamily Guacaname recuperándose del accidente que sufrió el 19 de febrero de 2.019** y donde le ordenaron una serie de terapias si bien no existe documento, donde se verifique la orden de las mismas, lo cierto es que estas se las estaba realizando en Bogotá como bien lo señalo Javier de Jesús Martínez Ortiz al rendir en su relato que “*frente al accidente dijo que a finales de febrero de 2.019, Any estuvo incapacitada, su recuperación la paso en la casa de Chia donde ellos convivían, allí la cuidó Jorge quien estaba al tanto de los cuidados de Martha, después del accidente ordenaron unas terapias en Bogotá.*” Y, cita de versión de Yamily Guacaname Carvajal donde dice: “En la segunda semana de marzo Jorge y Martha le dicen a Ella, que si Martha se podía quedar en el apartamento de Ella, porque Martha no se estaba recuperando, debido a que ella tenía que desplazarse desde Chia su lugar de trabajo ubicado en Bogotá, por eso el médico le sugirió que tenga más reposo y así se hizo, ante este hecho Jorge me agradece que ella pudiera estar en mi apartamento y el empezó a visitarla en mi apartamento. Ella se quedaba de lunes a jueves, porque los viernes se iba para Chia, Ya un poco mejor Martha regresa a Chia en abril de 2.019. Situación que no fue desvirtuada por el demandado? Afirma la Señora Juez, Y me pregunto, en qué momento se desvirtúa la declaración del testigo, sino es con la confrontación de su dicho, con los de otros testigos y las demás circunstancias de tiempo y lugar en que sucedieron los hechos narrados por el testigo. COMO ES EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSION y en esta instancia.

La testigo al igual que Martha Anisley y su hijo Juan camilo **desconocían el hecho que para el mes de ABRIL DE 2.019 Jorge Valencia NO ESTABA EN CHIA,** porque había viajado al sur del país y por eso le dejó encargada su casa de Chia a su Hermana María Cristina Valencia; quien como lo advierte la señora Juez, ***solo se enteró de la finalización de la relación de su Hermano y Martha el 26 de marzo de 2.019 por una conversación que***

sostuvieron con Any a través del Whatsapp y el cual fue leído por la testigo en la recepción de la audiencia, donde Martha dijo entre otras cosas “que su relación con Jorge había terminado, las cosas no venían bien hace 6” meses, Pero nada dijo que ya no vivía con Jorge en la casa de Chía? Y, no dijo nada, por cuanto efectivamente ella ya no vivía en la casa de chia desde el 2 de marzo de 2.019 y como da fe la certificación expedida por la administración del Conjunto Rio Frio.

Y acá, es necesario señalar al Honorable Tribunal, la violación al derecho de defensa y contradicción por parte del Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá, que se negó a recibir las fotos de los WhatsApp citados por los testigos María Cristina Valencia Callejas y Javier de Jesús Martínez Ortiz como soporte de su versión. Pese a que el artículo 221 numeral 6 del C.G.P. lo permite; con el precario argumento, que el testigo NO DIJO DE MANERA EXPLICITA QUE QUERIA APORTAR LAS FOTOS. Decisión que es objeto de apelación ante la Honorable Corporación.

Por esta razón, Honorables Magistrados, es necesario establecer que se debe entender por la separación física y definitiva de los compañeros como parámetro para entrar a contar el término de prescripción de la acción de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes señalado en el artículo 8 de la ley 54 de 1990.

El cual consideró que no es otro, que la decisión conjunta o unilateral de terminar de manera definitiva la unión marital, lo que implica la terminación definitiva de todo tipo de afecto íntimo y sexual propio de las parejas que conviven en una unión marital; así subsistan transitoriamente y públicamente los otros compromisos, como compartir un techo que puede ser propiedad de ambos y gastos de subsistencia en especial cuando existen hijos de la pareja; pero ya no hay compromiso de ayuda mutua, fidelidad o exclusividad de la relación y un propósito de vida.

NO puede ser concebida la terminación física y definitiva, POR EL ESTABLECIMIENTO DE RESIDENCIA SEPARADA DE LOS COMPAÑEROS, como único criterio para determinar que ha ocurrido UNA SEPARACION FISICA DEFINITIVA DE LOS COMPAÑEROS. Lo cual ocurre en muchos CASOS, pero no siempre la separación física es seguida a la decisión de dar por terminada la unión marital de hecho. Como fue el caso de Jorge Valencia y Martha Anisley. Quien a la terminaron de su unión marital de hecho desde el 31 de diciembre de 2.018, continuaron habitando la misma casa PERO NO EN CONDICION DE PAREJA QUE VIVE EN UNION MARITAL. La separación física definitiva se presenta desde el momento que no existe sentimiento y voluntad de continuar conformando un propósito de vida común, darse apoyo, lealtad, fidelidad y singularidad en la relación. Así la convivencia bajo el mismo techo, durara hasta el 2 de marzo de 2.019.

Corresponde a la parte demandante PROBAR que la terminación de la unión marital de hecho de VALENCIA Y BASTOS se produjo por la decisión conjunta o unilateral de no continuar con un propósito de vida común, y no solo, el hecho de abandonar el hogar marital el 2 de marzo de 2.019 o a finales de Abril como quieren hacer creer; por parte Martha Anisley.

La jurisprudencia a sostenido:

- *El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.*”, adoptando, como ha dicho la Sala, “en lo relativo a su conformación, un criterio abierto y dúctil que se contrapone a los principios férreos y cerrados que otrora caracterizaron el ordenamiento jurídico nacional en el punto; por supuesto que, sin ambages de ninguna especie, se admite que la familia se forma, no solo a partir del vínculo matrimonial, sino, también, por la voluntad libre y responsable de la pareja de conformarla, sin mediar, en este

caso, ningún ligamen jurídico de aquellos que surgen para ella cuando está unida por matrimonio” (Sent. 25 de noviembre de 2004, exp. 7291). Como es suficientemente conocido, la unión marital de hecho, o sea, la “forma de vida enderezada a la complementación de la pareja, a la consecución de sus ideales, a la satisfacción mutua de sus necesidades psico-afectivas y sexuales, entre otros aspectos; en fin, para la construcción de su proyecto de vida” (cas. civ. 10 de abril de 2007, [SC-034-2007], exp. 2001 00451 01), presupone “elementos fácticos objetivos como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritales” (cas. civ. 12 de diciembre de 2001, exp. No. 6721) y es “una de las formas reconocidas para constituir una familia, pilar fundamental dentro de la organización social, que es objeto de protección especial (artículos 42 5º de la C. P.)” (Sentencia 10 de abril de 2007, exp. 2001 00451 01).

- g. Así mismo, El Juzgado de Primera instancia, entra a estudiar la excepción planteada de prescripción de la acción de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho conformada entre compañeros permanentes, la cual, está señalada en el artículo 8 de la Ley 54 de 1990 , en un año a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros.

En el caso que nos ocupa, la separación física y definitiva de los compañeros Martha Anisley Bastos Lizcano y Jorge Alberto Valencia Callejas se produjo el 31 de diciembre de 2018, momento a partir del cual, ceso cualquier tipo de contacto físico, afectivo y sexual entre la pareja y el propósito de vida en comun. Sin embargo, la Juez Segunda de Familia de Zipaquirá, pese a las pruebas que obran en el proceso, se aparta de la verdad de los hechos, para suponer sin ningún tipo de respaldo probatorio y jurídico, que la unión marital de hecho perduró hasta finales de abril de 2019.

Por esta razón, es necesario determinar cuando termino la relación afectiva de compañeros permanentes; porque esta fecha es el punto de partida para establecer el término de prescripción de la acción de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. Si es a finales de abril de 2.019, el término para instaurar la acción de disolución y liquidación vencería finales de abril de 2020; pero como consecuencia de la suspensión de términos legales a partir del 16 de marzo de 2020 hasta el 1 de julio de 2020 como consecuencia de la Pandemia mundial de COVID-19, la presentación de la demanda, interrumpió la prescripción de la acción, como lo indica la Señora Juez Segundo de Familia de Zipaquirá.

Pero si el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial, por el contrario, considera que la terminación física y definitiva de los compañeros permanentes MARTHA ANISLEY y JORGE ALBERTO tuvo lugar a partir del 31 de diciembre de 2.018, después de la discusión sostenida por Ellos, en la cual Jorge Alberto Valencia decide no continuar con la relación afectiva y propósito de vida común; lo cual se ve reflejado en el abandono y establecimiento de residencia separada por parte de Martha Anisley desde el 2 de marzo de 2.019.

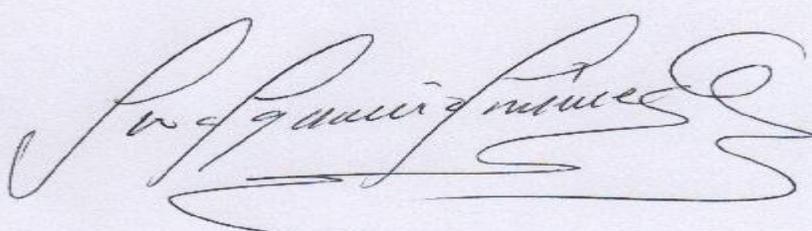
Así las cosas, la acción de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de los compañeros permanentes conformada por Jorge Alberto y Martha Anisley debió ser presentada antes del 31 de Diciembre de 2.019, o a más tardar el DOS DE MARZO DE 2020, fecha en la cual la señora Martha Anisley Bastos Lizcano se retiró del domicilio marital, se llevó sus artículos personales y dejó las llaves de la casa encima de la mesa de la cocina.

Por lo tanto, la presentación de la demanda declarativa de la unión marital de hecho, así como la consecuente disolución y liquidación patrimonial entre compañeros permanentes, SOLO PARA EL ASPECTO PATRIMONIAL YA ESTABA PRESCRITA y la presentación de la demanda el 1 de julio de 2020

no podía interrumpir el término de prescripción, PORQUE YA LA ACCIÓN ESTABA PRESCRITA.

Por lo anteriormente expuesto, Honorables Magistrados, es procedente declarar la existencia de la unión marital de hecho conformada entre Jorge Alberto Valencia Callejas y Martha Anisley Bastos Lizcano desde el 1 de octubre de 2.016 al 31 de diciembre de 2.018; y la prescripción de la acción de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial conformada entre los compañeros permanentes por haber transcurrido más de un año de la separación física y definitiva de los compañeros permanentes.

De los Honorables Magistrados,

A photograph of a handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is highly stylized and cursive, appearing to read 'Luis Ignacio Jimenez Alba'.

LUIS IGNACIO JIMENEZ ALBA

C.C NO. 79290.977 DE BOGOTA

T.P. NO. 44.591 C.S.J.

e.mail: lijabeba@hotmail.com

Telefono 321 479 23 40